

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 49 DE MADRID

Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: [REDACTED]

Materia: Estado civil: [REDACTED]

Demandante: D./Dña. ANA MARIA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. F. [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. E. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 79/20[REDACTED]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. R. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: [REDACTED]

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. [REDACTED] presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos con el número [REDACTED] sobre acción de nulidad de contrato y cláusulas abusivas, en el que aparecen como parte actora, D/Dª. ANA MARÍA [REDACTED] representada en estos autos por el/la Procurador/a de los Tribunales D/Dª [REDACTED] AL y defendida por el Letrado D/Dª MI [REDACTED] y como parte demandada, CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER E.F.C.. S.A.U. representada en estos autos por el/la Procurador/a D/Dª [REDACTED] bajo la dirección letrada de D/Dª [REDACTED] EZ; ha pronunciado [REDACTED] E S.M. [REDACTED] Y la presente Sentencia, basándose en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales demandante, en representación de la parte actora, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil CAIXABANK, S.A., con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminando por suplicar que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia estimatoria de la demanda de conformidad con lo expuesto en el suplico, cuyo contenido aquí se da por reproducido, con expresa imposición de costas procesales.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación por término de 20 días, con entrega de copia de la misma y documentos, así como con los apercibimientos legales.

TERCERO. - Las partes fueron convocadas a la celebración de la audiencia previa al juicio para el día [REDACTED]

El día señalado se celebró dicha audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y sin que se lograra acuerdo entre las partes, continuó el acto con la proposición de prueba, admitiéndose los medios probatorios que se estimaron pertinentes y útiles; proponiéndose por ambas partes solo los documentos ya aportados al proceso prueba documental, por lo que de conformidad con lo establecido en el art 429.8 LEC quedaron los autos, sin previa celebración de juicio, conclusos y vistos para sentencia

CUARTO. - En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Hechos objeto de controversia.

Interesa la actora, y por aplicación de la ley de Condiciones generales de la contratación y legislación concordante de consumidores y usuarios, la nulidad del interés pactado por usurario, y subsidiariamente la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación ni el doble control de transparencia de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras por su abusividad y desequilibrio entre las partes; así como la nulidad de la cláusula de seguro de protección de pagos, por no superar el control de incorporación y subsidiariamente por su abusividad; con imposición de las costas e intereses e intereses de demora.

Además, se ejercita por parte actora, con carácter subsidiario, la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito, en su modalidad de crédito revolving (tarjeta "revolving"), suscrito el 16 [REDACTED] 2012 con la entidad CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER E.F.C. S.A.U, y al amparo de la Ley de Usura de 1908.

En este sentido, señala la actora que el tipo de interés aplicado al contrato de tarjeta de crédito es de un 19,67%% TAE, siendo este notablemente superior al normal de dinero y, por tanto, nulo conforme al artículo 1 de la Ley de la Usura.

Frente a esta pretensión de la parte actora se opone la demandada, alegando que los intereses remuneratorios pactados no son usurarios, debiendo realizarse la comparativa de los mismos con los tipos aplicados para las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas "revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos.

SEGUNDO. Se tratará, no obstante, en primer lugar - con independencia de su petición con carácter subsidiario-, de la acción de Nulidad del contrato litigioso, al revestir el carácter de usurario, conforme al art. 3 de la Ley de Usura, y en tanto se configura como presupuesto lógico y antecedente necesario, del resto de peticiones.

1.- Sobre el carácter usurario de la financiación litigiosa. Doctrina del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (Roj: STS 442/2023 de 15-02-2023).

Partiendo de la constatación de la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario del interés remuneratorio pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, efectúa un análisis de la Jurisprudencia existente, partiendo de la *sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, en la cual se aclaraba que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero – continúa diciendo -, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Un dato de interés relevante se ha de tener, asimismo, en cuenta, cual es el de que el Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la

información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

En segundo lugar, analiza la posterior *sentencia 149/2020, de 4 de marzo, en la que se abordó esta cuestión y se declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving.*

A continuación, analiza la *sentencia 367/2022, de 4 de mayo* (que reitera lo dicho en la referida *sentencia 149/2020, de 4 de marzo*, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving.

Y, por último, la *sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre*, que resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE, y que reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "*la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España*".

Concluyendo, en relación con la determinación de este punto de comparación, con el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones *revolving*, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".

2.-- Interés normal del dinero en el contrato de crédito revolvente

A la vista de la jurisprudencia mencionada, la STS 442/2023 de 15-02-2023, que establece que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving - que es objeto del recurso -, ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, debiendo

hacerse la comparación respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito *revolving*.

Añadiendo, además, dos precisiones: 1) Que, con carácter general, para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Y, 2) Que una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

Fijando, por último, el TS un criterio uniforme, solo para los contratos de tarjeta de crédito, en la modalidad revolving, estableciendo como criterio adecuado el de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido, sea superior a 6 puntos porcentuales.

3.- Carácter de los intereses pactados

Conforme a dicho criterio, en el presente caso, y a la vista de los boletines estadísticos anuales del Banco de España, resulta que el tipo medio aplicable a los contratos de crédito al consumo en tarjetas de crédito y revolving al tiempo de la contratación (2019), era del 19,67 TAE (no el 7,47% -como señala la actora, que es el porcentaje medio aplicable a operaciones de crédito al consumo no soportadas en tarjetas de crédito y revolving), por lo que, siendo el TAE aplicado al contrato el del 21,76% no existe diferencia de 6 puntos entre el interés aplicado y el interés normal del dinero, por lo que no se considera **notablemente** superior al tipo medio, y no reviste el pactado el carácter de usurario en los términos del art. 1 de la Ley de Usura y la más reciente jurisprudencia del TS.

Por lo que procede desestimar la acción de nulidad de contrato por usurario.

TERCERO. – Se ejercita, además, por la actora acción de acción de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, de la de amortización, de la cláusula de seguro de protección de pagos, así como de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras y de la cláusula de seguro de protección de pagos; por no superarse en todos estos casos los controles de incorporación y de transparencia,

1, Interés remuneratorio

En efecto, la STS de 22 de febrero de 2013, consideró que existe un doble control o filtro de transparencia en los contratos celebrados con consumidores: por una parte, un primer control de incorporación establecido por los requisitos de transparencia propio de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, por otra, un específico control de transparencia propio de los contratos de consumo y derivado del TR-LGDCU para las cláusulas no negociadas, que "incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

Los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y por tanto su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. Por tanto, el precio no es revisable por el tribunal, ya que la fijación de los elementos básicos del contrato queda sometida al libre acuerdo de las partes, pues la autonomía de la voluntad es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cosa diferente es que el precio ha de quedar fijado de forma clara y precisa que permita al consumidor representarse de una manera adecuada el coste real del objeto del contrato; por ello, procede analizar la transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente, y el control de comprensibilidad, si llegó a entender el contenido de la cláusula y lo que significa.

En el caso concreto consideramos que se especifica con claridad en los contratos suscritos el coste del contrato, el tipo de interés separado especificando el tipo de interés o TAE del 21,763 %; Supera, pues, el doble control de transparencia, por cuanto se ha fijado con claridad del precio, constando información al consumidor del coste asumido, teniendo conocimiento del elemento esencial del contrato y el control de incorporación a que se refieren los artículos 5 y 7 LCGC, no presentando ningún problema de claridad gramatical.

La cláusula, pues, no presenta problemas de inteligibilidad y la información facilitada al consumidor sobre su funcionamiento y aplicación fue clara, pues, además de incluirse los términos del contrato, se ofrecía una explicación de los conceptos básicos y la forma de funcionar el contrato de tarjeta y se establece con claridad cuál es el interés remuneratorio, tanto del tipo de interés nominal (TIN), como la tasa anual equivalente (TAE), con aplazamiento de las cantidades dispuestas con sus intereses, por lo que el demandante pudo conocer la carga real que supondría el realizar un contrato de solicitud de crédito.

2.- Cláusula de amortización

Es, precisamente, el establecimiento de una determinada amortización lo que caracteriza a las tarjetas revolving, en tanto son un tipo de tarjeta en la que se dispone de un

límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódica, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija

Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se ‘renueva’ mensualmente: disminuye con los abonos que haces a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente, por lo que no es posible emitir un cuadro de amortización previo, al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Ello no excluye que la entidad crediticia, conforme a las buenas prácticas bancarias deba actuar con especial diligencia en estos casos, bien dando un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas —con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...— de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible; bien, en los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo [REDACTED], facilitando, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información, en especial si se produzcan ampliaciones del límite de crédito concedido, deben informarte específicamente de dicha ampliación, de la nueva cuota que debes pagar, y de la deuda acumulada hasta el momento, para que lo valores adecuadamente.

3.-Comisión por gestión de reclamación de posiciones deudoras

En relación a la cláusula de gastos por reclamación de impagado se establece: *gastos* por reclamación de cuotas impagadas: [REDACTED] por cada posición deudora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 87.5 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en los casos de cobro por *servicios no efectivamente prestados*, o a gastos habidos y comporta un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que derivan del citado contrato al implicar un incremento injustificado de los costes que debe soportar el prestatario para el caso de impago de los recibos mensuales de amortización, máxime cuando su aplicación es automática sin que la entidad acredite haber realizado ningún tipo de gestión efectiva para reclamar tales impagos y cuando dicha cantidad, como aquí ocurre, se pacta además de la de los intereses de demora. (AAP Madrid, Sección 10ª del 7 de febrero de 2017 Recurso: 26/2017 I, Sección 14ª, Auto 346/2015 de 6 -11-2015; STS (Sala 1ª) de fecha 25.10.2019, al no acreditarse por la entidad bancaria que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente por la entidad actora.

En este sentido dispone su art 82.1: “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en

perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, precisando el art 83,1 que: “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”.

Y, por su parte, el art. 89.3 TRLCU califica como cláusulas abusivas, en todo caso, tanto “las cláusulas que tienen por objeto imponer al consumidor y usuario bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (art. 89.3.4º), y correlativamente, los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación (art. 89.3.5º).

En el presente caso, se han impuesto al prestatario unas comisiones por impago de los recibos a modo de penalizaciones, diferentes de los intereses de demora que, en realidad, no responden a ningún servicio prestado por la entidad actuante ni a ninguna gestión realizada por ella, consistiendo en una cantidad alzada que se aplica automáticamente.

Además del carácter desproporcionado de la comisión en cuestión, tal comisión se aplica de manera automática.

Por lo que se declara nula y debe tenerse por no puesta en el contrato

4.- Cláusula de seguro de protección de pago.

Para que el consumidor quede vinculado por el contrato, el artículo 60.1.c) del R.D. Leg.1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU), exige al empresario informar al consumidor “El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares.”

El artículo 89.4 TRLGDCU, califica de abusiva la “imposición de bienes y servicios accesorios no solicitados” y el artículo 89.5 del mismo texto legal considera abusiva la cláusula de incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales

susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

Por todo lo anterior, en el presente caso, no constando que el referido seguro haya sido expresamente contratado por el consumidor, en relación a unas condiciones generales y particulares que se acreditan procede declarar la abusivo el cargo relativo al mismo.

CUARTO. - Costas

Siendo esta resolución parcialmente estimatoria de la demanda principal, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED] AL, en nombre y representación de D/Dª D./Dña. ANA MARIA [REDACTED] Z frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. S.A.U, debo:

1.- DECLARAR la nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por reclamación de impagados, del contrato de tarjeta suscrito por la parte actora con la entidad demandada

2.- CONDENAR a la demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. S.A.U a reintegrar a la parte actora las cantidades percibidas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, cuyo importe habrá de determinarse en ejecución de sentencia, más los del artículo 576 LEC una vez se haya liquidado.

3.- Desestimar la demanda en cuanto a la acción de nulidad de contrato por usurario.

4.- Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a imposición del pago de las costas causadas

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de [REDACTED] AS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia fue leída y publicada por la misma Juez que la dictó hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 49 DE MADRID

Procedimiento: [REDACTED]

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña. ANA MARIA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. F. [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. E. [REDACTED]

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Madrid, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro. [REDACTED]

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.